



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018-0577 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la figura de la sucesión procesal del heredero reconocido ÁLVARO AUGUSTO CALLE VÉLEZ, quien fuera reconocido mediante auto calendarado el 30 de mayo de 2019, el cual falleció el 10 de febrero de 2020, en consecuencia, sus herederos MARÍA PAULINA CALLE CORREA y CAMILIO ANDRÉS CALLE HOLGUÍN, pueden intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

Se reconoce personería para actuar al doctor FELIPE RAMÍREZ POSADA, con tarjeta profesional No. 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a los antes referenciados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 113.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9be506c4c6872856761722e96f922f618ec55b5f595f58fe6cad6d1428dfe58
0

Documento generado en 04/11/2020 04:50:20 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2019 00165 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	160
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00059- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Solicitante:	ROELI ALEJANDRO Y DIEGO ANDRÉS ÚSUGA VÉLEZ
Causante:	ZOA EMILIO ÚSUGAGALLO
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 13 de febrero de 2019, por el señor ROELI ALEJANDRO Y DIEGO ANDRÉS ÚSUGA VÉLEZ, para la apertura y trámite sucesorio del señor ZOA EMILIO ÚSUGAGALLO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ZOA EMILIO ÚSUGA GALLO falleció en Envigado, el 18 de enero de 2018; el mismo no otorgó testamento, y se encontraba casado con la señora ALICIA DE JESÚS VÉLEZ DE ÚSUGA desde el 5 de septiembre de 1959 según registro civil de matrimonio obrante en el libro 1 folio 212 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque Antioquia, por lo que el presente trámite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal, de dicha unión se procreó a los señores ROELI ALEJANDRO, GLORIA ADVENI, LUZ DARY, ZOE ANDRÉS Y DIEGO ANDRÉS, todos de apellido ÚSUGA VÉLEZ, los cuales entran como herederos universales en el primer orden hereditario.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 26 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor ZOA EMILIO ÚSUGA GALLO, se reconoció a los señores ROELI ALEJANDRO Y DIEGO ANDRÉS ÚSUGA VÉLEZ y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone

el artículo 492 del CGP., por autos del 6 y 23 de mayo de 2019, se reconoció como herederos a los señores LUZ DARY, ZOE ANDRÉS, Y GLORIA ADVENI ÚSUGA VÉLEZ. De igual manera se reconoció como interesada a la incapaz ALICIA DE JESÚS VÉLEZ DE ÚSUGA en calidad de cónyuge supérstite, advirtiendo que esta última acudió al proceso a través de su curadora.

Cumplido como fue el emplazamiento, en el término ordenado, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 23 de octubre de 2019 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra. En ella, además de relacionar los activos, se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se FACULTÓ a los apoderados que representan a todos los herederos y a la cónyuge supérstite para realizar la labor distributiva, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Posteriormente uno de los apoderados manifestó al Despacho que no se pudo llevar a cabo la partición de común acuerdo, motivo por el cual se designó auxiliar de la justicia.

Presentado el trabajo partitivo, una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, se procedió a dar traslado a la misma, sin que se presentará objeción alguna, pero pese a lo anterior se ordenó rehacer el trabajo de partición en virtud de una aclaración solicitada y de forma oficiosa por el Juzgado, rehecha la partición, y la cual se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla en términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en dicho numeral, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor ZOA EMILIO ÚSUGA GALLO ocurrido el 18 de enero de 2018, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar Antioquia, en el indicativo serial No. 10047459. Por el hecho de la muerte, se defiere la

herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante y la señora ALICIA DE JESÚS VÉLEZ DE ÚSUGA desde el 5 de septiembre de 1959 según registro civil de matrimonio obrante en el libro 1 folio 212 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque Antioquia, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores ROELI ALEJANDRO, GLORIA ADVENI, LUZ DARY, ZOE ANDRÉS Y DIEGO ANDRÉS, todos de apellido ÚSUGA VÉLEZ se acreditó la calidad de hijos con el causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ZOA EMILIO ÚSUGA GALLO fallecido el 18 de enero de 2018 en el municipio de Envigado, quien se identificaba con C.C. 603.549, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

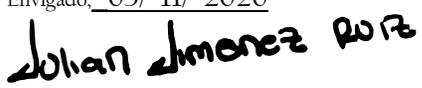
CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>05/ 11/ 2020</u>

<hr/> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b338d0fb4356663519d2d81efceb260d291748668574c053fa804e42822bce
e

RADICADO. 2019-00059

Documento generado en 04/11/2020 04:50:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00047- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud hecha por el apoderado el demandante, téngase como nueva dirección para notificar al demandado UBIAN ESNEIDER BAENA CORREA el auto admisorio de la demanda, la siguiente: Carrera 45 # 75 Sur -191 Sabaneta- Antioquia. (Forma Equipos Para Gimnasio S A S).

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
*d010eb8b72ccba84acfl184b8900df6d59df922512bfe087d1c4a893dd710
d62*

Documento generado en 04/11/2020 04:50:39 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo lo siguiente:

Que por reglas de reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento y trámite de los procesos con 05266 31 10 001 2020-00150- 00 y 05266 31 10 001 2020-00174- 00

Que, revisadas ambas demandas, a la fecha las dos se encuentran admitidas y sin notificarse.

Advirtiéndole además que las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Envigado, 4 de noviembre de 2020.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO	200
RADICADO	05266 31 10 001 2020-00150- 00
PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA
DEMANDADA	MARÍA LUZNEL BURGOS SALINAS
TEMA Y SUBTEMAS	ACUMULA DEMANDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la acumulación de demandas impetradas por JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA y MARÍA LUZNEL BURGOS SALINAS, tendientes a obtener la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, con números de radicados 05266 31 10 001 2020-00150-00 y 05266 31 10 001 2020-00174-00, ya que ambas se encuentran en la misma instancia procesal.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2020, el señor JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA interpuso demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO en contra de MARÍA LUZNEL BURGOS SALINAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 235 de 1992, correspondiéndole el radicado 05266 31 10 001 2020-00150-00, tramite que fue admitido mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2020.

Posteriormente, la señora MARÍA LUZNEL BURGOS SALINAS, el 10 de agosto de 2020 radicó demanda con la pretensión de obtener la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, del vínculo que le une con el señor JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª de la misma obra, correspondiéndole el radicado 05266 31 10 001 2020-00174-00,

trámite que fue admitido mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020.

Ambas demandas, tal como se explica en la constancia secretarial que antecede fueron distinguidas con los radicados 05266 31 10 001 2020-00150- 00 y 05266 31 10 001 2020-00174-00 y asumidas por este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 148 del Código General del Proceso, que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, cuando se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente asunto, encontramos que se satisface las condiciones contempladas en los literales a) y b) de la citada normatividad; así mismo está establecido que los procesos se tramitan en la misma instancia, por el resorte del trámite verbal, en este mismo ente judicial, por lo que será procedente, la acumulación de los presentes procesos.

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y evitar se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en atención a la certeza, seguridad y congruencia que deben arrojar las decisiones judiciales.

Por lo anterior es procedente acumular la demanda radicada con No. 05266 31 10 001-2020-00150- 00 a la demanda radicada con No. 05266 31 10 001-2020-00174- 00. En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las demandas radicadas en este Juzgado bajo los radicados No. radicados 05266 31 10 001 2020-00150- 00 y 05266 31 10 001 2020-00174-00.

SEGUNDO: Las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: De conformidad al numeral 3° del artículo 148 del CGP, y teniendo en cuenta que ninguno de los procesos se encuentra notificado, se ordena notificar este auto juntamente con el auto admisorio, por las reglas generales, es decir de la forma establecida en el decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: Una vez se cumpla con el numeral anterior se continuará con el debido trámite en el expediente con Radicado 05266 31 10 001 2020-00150- 00, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial, una vez se surtan los ordenamientos aquí proferidos.

QUINTO: ORDENAR que copia de la presente providencia se notifique y se anexe al expediente radicado bajo el número 05266 31 10 001 2020-00174- 00.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>113</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e8dc76749a9c8496bacd49fd6fe206fdf1f803cb899047fa0da6fd84f6
31d4

Documento generado en 04/11/2020 04:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00227 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora PAULA ANDREA PARRA VALLEJO, en representación de su hija MARTINA MEJÍA GÓMEZ, presenta demanda de Ejecución por Alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM SANTIAGO MEJÍA GÓMEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en la audiencia de conciliación realizada el 6 de mayo de 2015 en la Comisaría Primera de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que luego de sumar los valores pretendidos por la parte demandante no ascienden a la suma de \$4.595.650 sino de \$4.845.650

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la niña MARTINA MEJÍA GÓMEZ, representada por su madre PAULA ANDREA PARRA VALLEJO, y en contra del señor WILLIAM SANTIAGO MEJÍA GÓMEZ, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.845.650,00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, desde febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, así:

Vigencia		Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
1-feb-18	28-feb-18	195.650,00		195.650,00
1-mar-18	31-mar-18	275.000,00		470.650,00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 00227 00

1-abr-18	30-abr-18	275.000,00		745.650,00
1-may-18	31-may-18	275.000,00		1.020.650,00
1-jun-18	30-jun-18	275.000,00		1.295.650,00
1-jul-18	31-jul-18	275.000,00		1.570.650,00
1-ago-18	31-ago-18	275.000,00		1.845.650,00
1-sep-18	30-sep-18	275.000,00		2.120.650,00
1-oct-18	31-oct-18	275.000,00		2.395.650,00
1-nov-18	30-nov-18	275.000,00		2.670.650,00
1-dic-18	31-dic-18	275.000,00		2.945.650,00
1-sep-19	30-sep-19	275.000,00		3.220.650,00
1-oct-19	31-oct-19	275.000,00		3.495.650,00
1-jun-20	30-jun-20	300.000,00	150.000,00	3.945.650,00
1-jul-20	31-jul-20	300.000,00		4.245.650,00
1-ago-20	31-ago-20	300.000,00		4.545.650,00
1-sep-20	30-sep-20	300.000,00		4.845.650,00
				4.845.650,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 113.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a335525bf5014bfb95a4d9660b3ab963679de678f6a3e4fdf49f177a7c48aeaf
Documento generado en 04/11/2020 04:50:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00278- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JORGE ANDRÉS MORENO PINEDA Y CAROLINA ÚSUGA GRANADA en representación de su hijo JUAN PABLO MORENO ÚSUGA, en contra del señor EDISON FERNEY MORENO RAMÍREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: La parte demandante, deberá constituir apoderado judicial, y a través de éste presentar la demanda, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe y en razón de la naturaleza del mismo (proceso de única instancia ante el Juez de Familia), la parte carece del derecho de postulación, por lo tanto, se hace imperioso que los señores JORGE ANDRÉS MORENO PINEDA Y CAROLINA ÚSUGA GRANADA constituyan apoderado judicial que los represente y ejerza su defensa (sentencia 14398-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, se deberá aportar **copia autentica del acta de conciliación con constancia en original** de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual fue realizada el 1 de marzo de 2012 ante la Comisaria de Familia de Olaya, Antioquia, el 26 de diciembre de 2012, donde se pactaron los alimentos para JORGE ANDRÉS MORENO PINEDA, la cual puede ser aportada de manera virtual a través de mensaje de datos, sin que ello impida que el juez, pueda solicitar en cualquier momento el original o la copia auténtica solicitada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 113.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***aea49e72e50c78d0197a8232100066e0fe274e40e2dde1c97d13
53c9d382f88c***

Documento generado en 04/11/2020 04:50:17 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***